

DIRECTRIZ DEL CONSEJO

del 4 de mayo de 1976

**Relativa a la contaminación ocasionada por ciertas sustancias
peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad**

(76/464/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

examinado el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y particularmente sus artículos 100 y 235,

examinada la propuesta de la Comisión,

examinado el dictamen de la Asamblea (1),

examinado el dictamen del Comité Económico y Social (2),

considerando que una acción general y simultánea por parte de los Estados miembros con vistas a la protección del medio acuático de la Comunidad contra la contaminación, particularmente la causada por ciertas sustancias persistentes, tóxicas y bioacumulables, se impone con toda urgencia;

considerando que varios convenios o proyectos de convenios, tales como el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, el proyecto de convenio para la protección del Rhin contra la contaminación química y el proyecto de convenio europeo para la protección de los cursos de agua internacionales contra la

(1) JO, núm. C 5, 8-1-1975, pág. 62.

(2) JO, núm. C 108, de 15-5-1975, pág. 76.

DOCUMENTACION

contaminación, tienen como objetivo proteger los cursos de agua internacionales y el medio marino contra la contaminación; que importa asegurar la puesta en marcha armonizada de estos convenios;

considerando que una disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en curso de preparación en los diferentes Estados miembros en lo referente a la descarga de ciertas sustancias peligrosas en el medio acuático puede crear condiciones de competencia desiguales y tener, por ello, una incidencia directa en el funcionamiento del Mercado Común; que conviene, por tanto, proceder en este campo al acercamiento de las legislaciones, previsto en el artículo 100 del tratado;

considerando que parece necesario adecuar este acercamiento de las legislaciones por una acción de la Comunidad, en caminata a realizar, mediante una reglamentación más amplia, uno de los objetivos de la Comunidad en el campo de la protección del medio y del mejoramiento de la calidad de la vida; que conviene, por tanto, prever por este concepto ciertas disposiciones específicas; que, no habiéndose previsto por el tratado los poderes de acción requeridos a este efecto, conviene recurrir al artículo 235 del tratado;

considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (3) prevé cierto número de medidas con vistas a proteger las aguas dulces y las aguas marinas contra ciertos contaminantes;

considerando que, para asegurar una protección eficaz del medio acuático de la Comunidad, es necesario establecer una primera lista, llamada lista I, que comprenda ciertas sustancias individuales, a elegir principalmente basándose en su toxicidad, su persistencia o su bioacumulación, a excepción de las que sean biológicamente inocuas, así como una segunda lista, llamada lista II, que comprenda sustancia que tenga en el medio acuático un efecto nocivo que pueda, sin embargo, quedar limitado a cierta zona y que dependa de las características de las aguas receptoras y de su localización; que toda descarga de estas sustancias deberá ser sometida a una autorización previa que fije las normas de emisión;

considerando que la contaminación ocasionada por la descarga de las diferentes sustancias peligrosas incluidas en la lista I debe ser eliminada; que el Consejo debería, en plazos precisos, disponer, a propuesta de la Comisión, de unos valores límites que no deberían rebasar las normas de emisión, métodos de medida, así como los plazos a respetar por los autores de las actuales descargas;

considerando que los Estados miembros deberán aplicar estos valores límites, con excepción de los casos en que un Estado miembro pueda probar a la Comisión, según un procedimiento de control establecido por el Consejo, que los objetivos de calidad fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión se alcanzan y se mantienen permanentemente en razón de la acción llevada a cabo, entre otros, por dicho Estado miembro, en toda la región geográfica eventualmente afectada por las descargas;

(3) JO, núm. C 112, de 20-12-1973, pág. 1.

DOCUMENTACION

considerando que es necesario reducir la contaminación de las aguas ocasionadas por las sustancias incluidas en la lista II; que, a este fin, los Estados miembros deberán establecer programas que comprendan objetivos de calidad para las aguas, adoptados de conformidad con las directrices del Consejo cuando éstas existan; que las normas de emisión aplicables a dichas sustancias deberán ser calculadas en función de estos objetivos de calidad; considerando que es importante aplicar la presente directriz a las descargas efectuadas en las aguas subterráneas, bajo reserva de ciertas excepciones y modificaciones, en espera de que se establezca una reglamentación comunitaria específica en la materia;

considerando que es importante que uno o varios Estados miembros puedan establecer individual o conjuntamente disposiciones más severas que las previstas por la presente directriz;

considerando que es importante hacer un inventario de las descargas de ciertas sustancias particularmente peligrosas efectuadas en el medio acuático de la Comunidad, con el fin de conocer su origen;

considerando que podría ser necesario revisar y, quizá, completar las listas I y II, habida cuenta de la experiencia adquirida, y en su caso, transferir ciertas sustancias de la lista II a la lista I,

HA DISPUESTO LA SIGUIENTE DIRECTRIZ

Artículo 1.º

1. A reserva del artículo 8.º, la presente directriz se aplica:
 - a las aguas interiores de superficie,
 - a las aguas del mar territorial,
 - a las aguas interiores del litoral,
 - a las aguas subterráneas.
2. En el sentido de la presente directriz, se entiende por:
 - a) «aguas interiores de superficie»: todas las aguas dulces superficiales, estancadas o corrientes, situadas en el territorio de uno o varios Estados miembros;
 - b) «aguas interiores del litoral»: las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en los cursos de agua, se extienden hasta el límite de las aguas dulces;
 - c) «límite de las aguas dulces»: el lugar en los cursos de agua en que en marea baja y en época de débil caudal de agua dulce, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas;
 - d) «vertido»: la introducción en las aguas referidas en el párrafo 1 de sustancias enumeradas en la lista I o en la lista II del anexo, con excepción de:

DOCUMENTACION

- vertidos de lodos de dragado,
 - descargas operacionales procedentes de buques en el mar territorial,
 - vertidos de desechos procedentes de buques en el mar territorial;
- e) «contaminación»: la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía efectuado en el medio acuático, que pueda traer como consecuencia constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos de las aguas.

Artículo 2.º

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para eliminar la contaminación de las aguas referidas en el artículo 1.º por las sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias enumeradas en la lista I del anejo, así como para reducir la contaminación de dichas aguas por las sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias enumeradas en la lista II del anejo, de conformidad con la presente directriz, cuyas disposiciones no constituyen sino un primer paso hacia este objetivo.

Artículo 3.º

En lo referente a las sustancias pertenecientes a las familias y grupos de sustancias enumeradas en la lista I, llamada en lo sucesivo «sustancias incluidas en la lista I».

1. Toda descarga efectuada en las aguas consideradas en el artículo 1.º y susceptible de contener una de esas sustancias será sometida a un permiso previo concedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado;
2. para las descargas de esas sustancias en las aguas incluidas en el artículo 1.º, y, cuando ello sea necesario para los fines de la aplicación de la presente directriz, para las descargas de esas sustancias en las alcantarillas, el permiso fijará normas de emisión;
3. en lo que se refiere a las descargas actuales de esas sustancias en las aguas incluidas en el artículo 1.º, los autores de las descargas deberán cumplir, en el plazo fijado por el permiso, con las condiciones en él previstas. Este plazo no podrá exceder los límites fijados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.º;
4. el permiso sólo podrá ser concedido por una duración limitada. Podrá ser renovado, teniendo en cuenta las eventuales modificaciones de los valores límites fijados en el artículo 6.º

Artículo 4.º

1. Los Estados miembros aplicarán un régimen de emisión cero a las descargas en las aguas subterráneas de las sustancias incluidas en la lista I.
2. Los Estados miembros aplicarán a las aguas subterráneas las disposiciones de la

DOCUMENTACION

presente directriz relativas a las sustancias pertenecientes a las familias y grupos de sustancias enumeradas en la lista II, en lo sucesivo denominadas «sustancias incluidas en la lista II».

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán ni a los fluidos domésticos ni a las inyecciones efectuadas en las capas profundas, saladas e inutilizables.
4. Las disposiciones de la presente directriz relativas a las aguas subterráneas dejarán de ser aplicables con motivo de la puesta en aplicación de una directriz específica referentes a las aguas subterráneas.

Artículo 5.º

1. Las normas de emisión fijadas por los permisos concedidos en aplicación del artículo 3, determinarán:
 - a) la concentración máxima de una sustancia admisible en las descargas. En caso de dilución, el valor límite previsto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6.º tendrá que dividirse por el factor de dilución;
 - b) la cantidad máxima de una sustancia admisible en las descargas durante uno o varios períodos determinados. De ser necesario, esa cantidad máxima podrá además expresarse en unidad de peso del contaminante por unidad de elemento característico de la actividad contaminadora (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).
2. Para cada permiso, la autoridad competente del Estado miembro interesado podrá fijar, si ello fuese necesario, normas de emisión más severas que las que resultan de la aplicación de los valores límites fijados por el Consejo en virtud del artículo 6.º, particularmente teniendo en cuenta la toxicidad, la persistencia y la bioacumulación de la sustancia consideradas en el medio en el que la descarga se efectúa.
3. Si el autor de la descarga declara que le es imposible respetar las normas de emisión impuestas o si la autoridad competente del Estado miembro interesado comprueba esa imposibilidad, el permiso será denegado.
4. Si las normas de emisión no son respetadas, la autoridad competente del Estado miembro interesado adoptará todas las medidas útiles para actuar de forma que las condiciones del permiso sean cumplidas y, si fuera necesario, que la descarga sea prohibida.

Artículo 6.º

1. El Consejo, estatuyendo a propuesta de la Comisión, dispondrá para las diferentes sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias incluidas a la lista I, los valores límites que las normas de emisión no deberán sobrepasar. Esos valores límites serán definidos:

DOCUMENTACION

- a) por la concentración máxima de una sustancia admisible en las descargas, y
- b) si ello fuese apropiado, por la cantidad máxima de dichas sustancias, expresada en unidad de peso del contaminante por unidad de elemento característico de la actividad contaminadora (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).

Si ello fuese apropiado, los valores límites aplicables a los fluidos industriales serán fijados por sector y por tipo de producto.

Los valores límites aplicables a las sustancias incluidas en la lista I se fijarán principalmente sobre la base de:

- la toxicidad,
- la persistencia,
- la bioacumulación,

teniendo en cuenta los mejores medios técnicos disponibles.

2. El Consejo, estatuyendo a propuesta de la Comisión, fijará objetivos de calidad para las sustancias incluidas en la lista I.

Esos objetivos serán fijados principalmente en función de la toxicidad, de la persistencia y de la acumulación de las susodichas sustancias en los organismos vivos y en los sedimentos, tales como resultan de los datos científicos concluyentes más recientes, habida cuenta de las diferencias de características que existen entre las aguas de mar y las aguas dulces.

3. Los valores límites fijados de conformidad con el párrafo 1 se aplicarán, con excepción de los casos en que un Estado miembro puede demostrar a la Comisión, según un procedimiento de control establecido por el Consejo, estatuyendo a propuesta de la Comisión, que los objetivos de calidad fijados de conformidad con el párrafo 2, u objetivos de calidad más rigurosos establecidos por la Comunidad, se han alcanzado y mantenido de forma permanente, en función de la acción llevada a cabo, entre otros, por ese Estado miembro, en toda la región geográfica eventualmente afectada por las descargas.

La Comisión informará al Consejo sobre los casos en que hayan aceptado recurrir al método de los objetivos de calidad. El Consejo reexaminará cada cinco años los casos de aplicación de dicho método, sobre la base de una propuesta de la Comisión, de conformidad con el artículo 148 del tratado.

4. Para las sustancias incluidas en las familias y grupos de sustancias consideradas en el párrafo 1, el Consejo fijará, de conformidad con el artículo 12, los límites de plazos considerados en el párrafo 3 del artículo 3.º, en función de las características propias a los sectores industriales interesados y, en su caso, a los tipos de productos.

DOCUMENTACION

Artículo 7.º

1. Con el fin de reducir la contaminación de las aguas incluidas en el artículo 1.º por las sustancias de la lista II, los Estados miembros fijarán programas para cuya ejecución aplicarán principalmente los medios considerados en los párrafos 2 y 3.
2. Toda descarga efectuada en las aguas consideradas en el artículo 1.º y susceptible de contener una de las sustancias incluidas en la lista II será sometida a un permiso previo concedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado, que fije las normas de emisión. Estas estarán calculadas en función de los objetivos de calidad establecidos de conformidad con el párrafo 3.
3. Los programas considerados en el párrafo 1 comprenderán objetivos de calidad para las aguas, establecidos con arreglo a las directrices del Consejo cuando éstas existan.
4. Los programas podrán igualmente contener disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos, y tendrán en cuenta los últimos progresos técnicos económicamente realizables.
5. Los programas establecerán los plazos de su puesta en ejecución.
6. Los programas y los resultados de su aplicación serán comunicados a la Comisión en forma resumida.
7. La Comisión organizará regularmente con los Estados miembros una confrontación de programas con miras a asegurar que su puesta en ejecución esté suficientemente armonizada. Si lo estimase necesario, presentará al Consejo, con ese fin, propuestas sobre la materia.

Artículo 8.º

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para poner en ejecución las medidas que hayan adoptado en virtud de la presente directriz, de manera que no aumente la contaminación de las aguas que queden fuera del ámbito de aplicación del artículo 1.º Además, prohibirán cualquier acto que tenga por objeto o por efecto el de eludir las disposiciones de la presente directriz.

Artículo 9.º

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente directriz no podrá en caso alguno tener por efecto el de permitir acrecentar directa o indirectamente la contaminación de las aguas consideradas en el artículo 1.º

DOCUMENTACION

Artículo 10

Uno o varios Estados miembros podrán, llegado el caso, establecer individual o conjuntamente medidas más severas que las previstas por la presente directriz.

Artículo 11

La autoridad competente hará un inventario de las descargas efectuadas en las aguas consideradas en el artículo 1.º que sean susceptibles de contener sustancias incluidas en la lista I a las que son aplicables las normas de emisión.

Artículo 12

1. El Consejo, estatuyendo por unanimidad, se pronunciará en un plazo de nueve meses sobre cualquier propuesta de la Comisión hecha en aplicación del artículo 6.º, así como sobre las propuestas referentes a los métodos de medida aplicables.

Propuestas referentes a una primera serie de sustancias, así como a los métodos de medida aplicables y los plazos considerados en el párrafo 4 del artículo 6.º serán presentadas por la Comisión en un plazo máximo de dos años después de la notificación de la presente directriz.

2. La Comisión transmitirá, si es posible en un plazo de veintisiete meses después de la notificación de la presente directriz, las primeras propuestas hechas en aplicación del párrafo 7 del artículo 7.º El Consejo, estatuyendo por unanimidad, se pronunciará en un plazo de nueve meses.

Artículo 13

1. Para los fines de la aplicación de la presente directriz, los Estados miembros suministrarán a la Comisión, a petición de ésta, presentada caso por caso, cualquier información necesaria, y particularmente:

- los detalles referentes a los permisos concedidos en virtud del artículo 3.º y del párrafo 2 del artículo 7.º,
- los resultados del inventario previsto en el artículo 11,
- los resultados de la vigilancia efectuada por la red nacional,
- informaciones complementarias referentes a los programas previstos en el artículo 7.

2. Las informaciones recogidas en aplicación del presente artículo sólo podrán ser utilizadas para el fin para el que fueron solicitadas.
3. La Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, están obligados a no divulgar las informaciones que

DOCUMENTACION

hayan recogido en aplicación de la presente directriz y que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no se oponen a la publicación de informaciones generales o de estudios que no supongan indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 14

El Consejo, estatuyendo a propuesta de la Comisión, que actuará por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, revisará y, si fuese necesario, completará las listas I y II, habida cuenta de la experiencia adquirida, llegado el caso transferirá ciertas sustancias de la lista II a la lista I.

Artículo 15

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente directriz.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.—Por el Consejo: El Presidente, **G. Thorn**.

ANEJO

Lista I de familias y grupos de sustancias

La lista I comprende ciertas sustancias individuales que forman parte de las siguientes familias y grupos de sustancias, elegidas principalmente en base a su toxicidad, su persistencia y su biocumulación, con excepción de aquellas que sean biológicamente inocuas:

1. Compuestos orgánicos halogenados y sustancias que pueden originar tales compuestos en el medio acuático.
2. Compuestos orgánicos del fósforo.
3. Compuestos orgánicos del estaño.
4. Sustancias de las que se ha probado que poseen efectos cancerígenos en el medio acuático o por intermedio del mismo (4).
5. Mercurio y sus compuestos.
6. Cadmio y sus compuestos.
7. Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 2.º, 8.º, 9.º y 14 de la presente directriz.
8. Materias sintéticas persistentes que puedan flotar, quedar en suspensión o hundirse y que puedan obstaculizar cualquier uso de las aguas.

(4) En la medida en que ciertas sustancias contenidas en la lista II posean efectos cancerígenos estarán mejor incluidas en la presente lista.

DOCUMENTACION

Lista II de familias y grupos de sustancias

La lista II comprende:

- las sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumerados en la lista I y para los que no estén determinados los valores límites fijados en el artículo 6.º de la directriz;
- ciertas sustancias individuales y algunas categorías de sustancias que formen parte de las familias y grupos de sustancias enumeradas a continuación,

y que tengan un efecto nocivo sobre el medio acuático que pueda, sin embargo, limitarse a una cierta zona y que dependa de las características de las aguas de recepción y de su localización.

FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS CONSIDERADOS EN EL PARRAFO DOS

1. Los siguientes metaloides y metales, así como sus compuestos:

1. Zinc	6. Selenio	11. Estaño	16. Vanadio
2. Cobre	7. Arsénico	12. Bario	17. Cobalto
3. Níquel	8. Antimonio	13. Berilio	18. Talio
4. Cromo	9. Molibdeno	14. Boro	19. Telurio
5. Plomo	10. Titanio	15. Uranio	20. Plata

2. Biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I.
3. Sustancias que tengan un efecto nocivo sobre el gusto y/o sobre el olor de los productos de consumo humano procedentes del medio acuático, así como los compuestos susceptibles de originar tales sustancias en las aguas.
4. Compuestos orgánicos del silicio tóxicos o persistentes y sustancias que pueden originar tales compuestos en las aguas, con excepción de aquellas que sean biológicamente inocuas o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias biológicamente inocuas.
5. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.
6. Aceites minerales no persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero no persistentes.
7. Cianuros y fluoruros.
8. Sustancias que ejerzan una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno, especialmente: amoníaco y nitritos.

DECLARACION RELATIVA AL ARTICULO 8.º

Los Estados miembros se comprometen a imponer, para los vertidos en alta mar, por canalizaciones de aguas utilizadas, exigencias que no puedan ser menos severas que las exigencias previstas por la presente directriz.

SUMARIO DEL VOLUMEN NUM. 3

	Páginas
ESTUDIOS	
Calixto A. Armas Barea y Frida M. Pfirter: <i>El Acuerdo comercial de la Comunidad Económica Europea con la Argentina y su correlación con los celebrados en otros países latinoamericanos</i>	627
José Cazorla y David D. Gregory: <i>La emigración española a países europeos: problemática y soluciones</i>	7
Gabriel Ferrán: <i>El Informe Tindemans sobre la Unión Europea</i>	327
José Luis Iglesias Buígues: <i>Federalismo y soberanía en la historia de la construcción de la Europa comunitaria</i>	657
Antonio Ortiz-Arce: <i>La política regional de la Comunidad Económica Europea</i>	29
Antonio Truyol y Serra: <i>Las incidencias institucionales del Informe Tindemans</i>	301
Blanca Vilá: <i>Las reglas generales de competencia en el Tratado Constitutivo de la CEE: su filosofía específica</i>	349
 NOTAS	
Vicente Blanco Gaspar: <i>La Agencia Internacional de Energía</i>	97
Rafael Calduch: <i>La Conferencia Europea de Partidos Comunistas y Obreros</i>	379
José García Solanes: <i>Las crisis monetarias y las posibilidades de participación de la peseta en los proyectos de unificación monetaria europea</i>	701
Enrique Mapelli: <i>Consideraciones sobre el Acuerdo de París de los derechos comerciales de servicios aéreos no regulares</i>	679
José Antonio de Yturriaga: <i>Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación</i>	63
José Antonio de Yturriaga: <i>La Comunidad Económica Europea y la protección del medio acuático contra la contaminación</i>	691
 CRONICAS	
<i>Consejo de Europa:</i>	
I. <i>Asamblea parlamentaria</i> , por Gloria María Albiol y Gregorio Garzón.	
II. <i>Comité de Ministros</i> , por Luis Martínez Sanseroni	109, 391, 717 123, 403
<i>Instituciones Comunitarias:</i>	
I. <i>General</i> , por Eduardo Vilariño	141, 417, 733
II. <i>Parlamento</i> , por Gonzalo Junoy	155, 429, 749
III. <i>Consejo</i> , por Bernardo Alberti	163, 435, 755

IV. Comisión:

<i>Introducción</i> , por Francisco J. Vanaclocha	173, 443, 763
1. <i>Funcionamiento del Mercado Común</i> , por Rafael Calduch	175, 445, 765
2. <i>Políticas Comunes</i> , por Francisco J. Vanaclocha	185, 455, 773
3. <i>Relaciones Exteriores</i> , por Angel Martín Ruiz	193, 467, 781

V. *Actividades Económicas de las Comunidades Europeas*, por José Casas

201, 475, 787

OCDE, por Manuel Pérez González	485
<i>Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas</i> , por Victoria Abellán, Eduardo Sagarra y Nuria Bouza	509

JURISPRUDENCIA

<i>Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</i> , por José María Peláez Marón, Lucía Millán Moro y J. A. Pérez Beviá	797
---	-----

RECENSIONES

Abellán Honrubia, V.: <i>Normas comunitarias europeas y legislación española sobre establecimientos de personas físicas y jurídicas</i> , por Manuel Díez de Velasco	217
Bieber Roland: <i>Organe der erweiterten Europäischen Gemeinschaften: Das Parlament</i> , por Gil Carlos Rodríguez	218
Boegner, Jean-Marc: <i>Le Marché Commun de six à neuf</i> , por J. A. Jara	535
Carbone, R., y Sergio, M.: <i>Organi comunitari, controllo di legittimità e soggetti privati</i> , por E. Vilarriño	537
Cártou, Louis: <i>Communautés Européennes</i> , por J. A. Jara	539
Cocks, Sir Barnett: <i>The European Parliament</i> , por J. A. Jara	843
<i>Curso de Conferencias sobre el Derecho comunitario europeo (Año 1975)</i> , por Gil Carlos Rodríguez	540
Delepierre-Mys, Christiane: <i>Air Europe. La politique de coopération entre les Compagnies aériennes de l'Europe des Six</i> , por Enrique Mapelli	542
Dorsch, Hans J., y Legros, Henri: <i>Cronologie des Communautés Européennes</i> (vol. II), por C. Corral	544
Elles, Neil: <i>Community Law through the cases</i> , por Fernando Mariño	544
Fralon, José-Alain: <i>L'Europe, c'est fini</i> , por Angel Martín	845
Fucito, Guidos; Fracassi, Armando, y Masera, Francesco: <i>Aspetti della politica economica della CEE</i> , por Gil Carlos Rodríguez	846
Gijlstra, D. J.; Schermers, H. G.; Volker, E. L. M., y Winter, J. A. (ed.): <i>Leading Cases and Materials on the law of the European Communities</i> , por Antonio Ortiz Arce	846
Institut d'Etudes Juridiques Européennes: <i>La Communauté et ses Etats membres</i> , por Fernando Mariño	545
Jaumont, Bernard; Lenégre, Daniel, y Rocard, Michel: <i>Le Marché Commun contre l'Europe. Face au défi des «multinationales» le socialisme sera européen ou ne sera pas</i> , por Antonio Ortiz Arce	847
<i>La Conférence annuelle agricole</i> , por J. T. Abellán Votá	848
<i>L'Agriculture de groupe dans le cadre de la Communauté Economique Européenne</i> , por J. T. Abellán Votá	849

Lando Ole; Von Hoffmann y Siehr, Kurt (ed.): <i>European Private International Law of Obligations</i> , por Antonio Ortiz Arce	850
Lejeune, Marc A.: <i>Un droit des temps de crise</i> , por J. A. Jara	547
Le Roy, P.: <i>L'avenir du Marché Commun Agricole</i> , por J. T. Abellán Votá... <i>L'Europe et ses Régions. Actas del séptimo coloquio de IEJE sobre las Comunidades Europeas, organizado en Lieja en noviembre de 1975</i> , por Mariano Aguilar Navarro	851
Lipstein, K.: <i>The law of the European Economic Community</i> , por Luis Martínez Sanseroni	852
Lyon-Caen, Gerard: <i>Droit Social International et Européen</i> , por Francisco Javier Casas Alvarez	856
Mach, Oliver: <i>L'entreprise et les groups de sociétés en droit européen de la concurrence</i> , por J. A. Jara	548
Mallard, Henry-Victor: <i>La Communauté Economique Européenne</i> , por Fernando M. Mariño	858
Megret y otros: <i>Le droit de la Communauté Economique Européenne</i> (volumen 3), <i>Libre circulation des travailleurs; établissement et services; capitaux; transports</i> , por Pedro Burgos	219
Megret y otros: <i>Le droit de la Communauté Economique Européenne</i> (volumen 5), <i>Dispositions fiscales; rapprochement des législations</i> , por Pedro Burgos	860
Pescatore, P.: <i>Derecho de la integración: nuevos fenómenos en las relaciones internacionales</i> , por Manuel Díez de Velasco	862
Pinto Lyra, Rubens: <i>Le Parti Communiste Français et l'integration européenne (1951-1973)</i> , por Mariano Aguilar Navarro	220
Puissochet, J. P.: <i>L'elargissement des Communautés Européennes</i> , por M. Fernández de Loaysa	222
Rideau, Jöel; Chevallier, Roger Michel; Rainaud, Jean Marie; Balmond, Louis, y Bailleux, Aymeric: <i>Droit institutionnel des Communautés Européennes</i> , por A. Viñal Casas	863
Rodríguez Iglesias, Gil Carlos: <i>El régimen jurídico de los monopolios de Estado en la Comunidad Económica Europea</i> , por Manuel Medina	551
Rupérez Rubio, Javier: <i>Europa, entre el miedo y la esperanza</i> , por M. Aguilar Navarro	552
Saint-Simon, Conde de, y Thierry, A.: <i>De la reorganización de la Sociedad Europea</i> , por Manuel Medina	560
Salas López, Fernando de: <i>España, la OTAN y las organizaciones militares internacionales</i> , por Angel Martín	561
Sattler, Andreas: <i>Die Europäischen Gemeinschaften an der Schwelle zur Wirtschafts- und Währungsunion</i> , por Gil Carlos Rodríguez	562
Shepherd, Robert: <i>Public Opinion and European Integration</i> , por Celestino M. del Arenal	222
Soldatos, Payanotis: <i>Les données fondamentales de la politique britannique à l'égard de la Communauté Economique Européenne (1955-1970)</i> , por Josefina Messeguer	867
Thelen, Klaus: <i>Die Vereinbarkeit des Vertrages zur Grundung der EWG mit der britischen Verfassung</i> , por Gil Carlos Rodríguez	224
Vázquez, Alejandro: <i>La Asociación con la Comunidad Económica Europea</i> , por Fernando Mariño	225

REVISTA DE REVISTAS

Revistas seleccionadas	229, 567, 873
Indice	231, 569, 875

DOCUMENTACION

<i>Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados ribereños de la región del Mediterráneo sobre la protección del mar Mediterráneo.</i>	253
<i>La Unión Europea (Informe del señor Leo Tindemans, primer Ministro de Bélgica, al Consejo Europeo)</i>	583
<i>Elección de los miembros de la Asamblea por sufragio universal directo.</i>	889
<i>Documento de la Conferencia de los Partidos Comunistas y Obreros de Europa</i>	897
<i>Directriz del Consejo relativa a la contaminación ocasionada por ciertas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad</i>	915